

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y AMPARO MONROY MURCIA
RAD.: 2019-00004

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, confiere poder a la doctora SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, para ser representada en el presente proceso, luego de la renuncia de su anterior apoderado.

De igual manera le hago saber, que la accionada, **AMPARO MONROY DE MURCIA**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V



AUTO N° 717

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.333 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 233.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

2°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a la accionada, **AMPARO MONROY DE MURCIA**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 046</u> Secretario: 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDILMA PEÑA DÍAZ

LITIS: OLGA MARÍA GARCÍA CRUZ, SERGIO LONDOÑO PEÑA, DIEGO LONDOÑO PEÑA, FERNANDO LONDOÑO GARCÍA, ALBA LONDOÑO GARCÍA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

LITIS: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RAD: 2019-00257

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 716

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentran ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la litisconsorte necesario por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la litisconsorte necesario por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y del contenido del auto número 186 10 de mayo del 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto 530 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se les vinculó como litisconsorte necesario por activa y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 046
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO SEGURA DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-00366- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0820

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ARMANDO SEGURA DIAZ**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 046 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIAN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 721

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

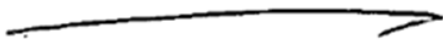
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LILIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 046</u> <u>Secretario:</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0821

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **BRIGIDO NUÑEZ**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 046
Secretaría:

LMCP



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 719

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 276 del 02 de febrero de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 276 del 02 de febrero de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *“Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo”.*

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

"Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$3.753.462,59** por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 276 del 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 046
--

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, marzo 15 de 2021
 Oficio N° 852

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200033800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
 CALLE 13 # 5-21
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
 C.C. 6.402.209
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 276 del 02 de febrero de 2021”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000439-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0690

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **319.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y del contenido del auto número 0294 del 25 de noviembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 003 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó su integración como litisconsorte necesaria por pasiva y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 046
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAURA CRISTINA MEJIA MILLAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000455-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0816

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a

los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 046 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

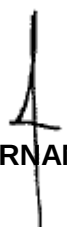
ASUNTO: Incidente de Desacato de **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ (C.C.79.406.337)** contra **COMFENALCO VALLE E.P.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA Y VARAN FARMA S.A.S. RAD. 2020-00457-00.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informándole que a folios que anteceden obran tres memoriales suscritos por el accionante **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, por medio de los cuales solicita la continuación del incidente, el estado actual de su salud y el trámite adelantado por la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0711

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, respecto a las solicitudes impetradas por el accionante, se procede a revisar el expediente, encontrando, que **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, mediante comunicación recibida a través del correo institucional el día 11 de marzo de 2021, allega copia de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual allega copia del Acta de la Junta Médica llevada a cabo el día 09 de marzo del presente año, con la participación del señor **HUGO BASTIDAS CRUZ**, y además de cinco especialistas, que concluyeron que no es posible ordenar quimioterapia al paciente, hasta tanto no se tengan los resultados de los exámenes de carga viral y CD4, con el fin de establecer las defensas de su organismo. Así mismo manifiesta que una vez se encuentren listos los resultados de los exámenes antes mencionados, deben ser estudiados por médico Infectólogo de la EPS, con el fin de definir el manejo integral, y por ello se le asignó cita para el día de hoy 12 de marzo de 2021 a las

12:00 p.m. Y agrega, que efectuado lo anterior, se programa cita de control de manera presencial para el día martes 16 de marzo de 2021, con el médico ALVARO GUERRERO, con el resultado de la carga viral, conteo de CD4 y el concepto de infectología.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de los tres memoriales allegados por el señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, considera el Juzgado, que hasta tanto no se lleven a cabo las citas médicas presenciales programadas por la accionada COMFENALCO VALLE E.P.S., para el día de hoy 12 de los cursantes, con el médico Infectólogo de la EPS, y para el martes 16 de marzo de 2021, con el médico ALVARO GUERRERO, no se dará trámite a los mismos; no obstante, para dar celeridad al cumplimiento de la orden constitucional, se considera necesario requerir nuevamente a la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, para que se sirva allegar prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, el cual es vital para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado soporte de la entrega del medicamento en mención.

Así mismo se sirva informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, lo resuelto en el Comité Interinstitucional, una vez cumplida la citas programadas al paciente para los días 12 y 16 de marzo de 2021, y sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE por el momento, de dar trámite a los memoriales allegados por el señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, hasta tanto no se lleven a cabo las citas programadas de manera presencial para el día de hoy 12 de los cursantes, con el médico Infectólogo de la EPS accionada, y para el martes 16 de marzo de 2021, con el médico ALVARO GUERRERO, a las cuales debe presentarse sin ningún tipo de excusa.

Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela.

2.- REQUERIR al señor **JOSE ALFREDO SERNA OSPINA**, en su calidad de Coordinador de Apoyo de Tutelas de **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva allegar prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, necesario para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado

soporte de la entrega del medicamento en mención.

Así mismo se sirva informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, los resultados de las citas médicas programadas para los días 12 y 16 de los cursantes, y sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva allegar prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, necesario para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado soporte de la entrega del medicamento en mención.

Así mismo se sirva informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, , los resultados de las citas médicas programadas para los días 12 y 16 de los cursantes, y sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se proceda a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral

4.- REQUERIR al señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte del Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 046</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA PATRICIA GALE RAMOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000459-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0815

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA PATRICIA GALE RAMOS.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:40 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través

de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 046</u> <u>Secretaría:</u>	
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR RESTREPO AGUDELO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000464-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderada judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0814

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

2
DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Lo anterior conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 046
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELKIN DE JESUS GRAJALES OSORIO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000472-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0818

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ELKIN DE JESUS GRAJALES OSORIO**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 046
Secretaría:

LMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00036

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que por error involuntario se ordenó correr traslado de la excepción propuesta por la ejecutada COLPENSIONES y se fijó fecha para resolver la misma, sin tener en cuenta que a la fecha no se ha surtido la diligencia de notificación personal a la demandada PORVENIR S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 822

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de Auto número 09 del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando entre otros, lo siguiente:

“(…)

2°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes, realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante **GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO**, al igual que el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, Literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del ejecutante, los bonos pensionales que hubiere recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

(...)

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
(...)"

Mediante Auto número 315 del 05 de febrero de 2021, se dispuso:

“1°.- Toda vez que la **EXCEPCION DE FONDO** propuesta por la ejecutada **COLPENSIONES**, la cual denominó: **“INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”**, no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de **DAR TRÁMITE** a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Y al encontrarse vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, a través de auto número 495 del 23 de febrero de 2021, se dispuso:

“1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia”.

De lo antes esbozado y una vez revisado el expediente, se observa que la notificación de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, todavía no se ha surtido, razón por la cual no era procedente que el Juzgado, emitiera las providencias corriendo traslado de la excepción propuesta por la ejecutada **COLPENSIONES**, ni fijar fecha para resolver la misma.

Como quiera que la circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de los numerales 1° y 2° del Auto número 315 del 05 de febrero de 2021 y del Auto número 495 del 23 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo expresado

por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales 1º y 2º del Auto número 315 del 05 de febrero de 2021.

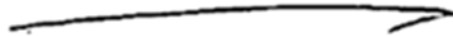
2°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto número 495 del 23 de febrero de 2021.

3°.- Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales que anteceden, quedan sin efecto las decisiones allí adoptadas.

4°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 046 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100056-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0817

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

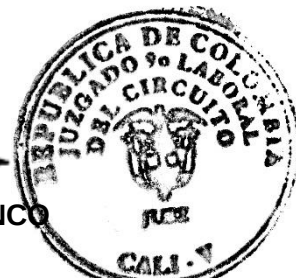
3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 046 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100067-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0819

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada

titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 046</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 718

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

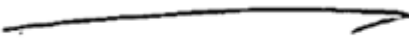
Vista la constancia secretarial que antecede , el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/03/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 046

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100118-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0709

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, se observa que tanto en la demanda como en el poder allegado se relaciona como accionadas a COLPENSIONES y PORVENIR, cuando la primera en realidad se denomina **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la segunda, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 046 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

MANDAMIENTO DE PAGO N° 019

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 013 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3°, 4° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 218 del 16 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la estimación del valor de los perjuicios moratorios aludidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) Intereses legales sobre las sumas indicadas en los literales (a) y (b), a la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe el respectivo pago.
- d) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) Intereses legales sobre la suma indicada en los literales (a) y (b), a la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe el respectivo pago.
- d) \$2.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 10 de noviembre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo en cuentas de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso; así mismo deberá realizar la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la actora, todo tipo de comisiones, las primas por seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES

a la notificación del presente proveído, TRASLADAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo en cuentas de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso; así mismo deberá realizar la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la actora, todo tipo de comisiones, las primas por seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,

PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 16/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 046</u> Secretario:
--



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO
RAD.: 2021-00119

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 019, del 15 de marzo de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA LOPEZ GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-235

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 735

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso en referencia

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 046

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERTHA LIGIA ECHEVERRIA ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-495

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 736

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso en referencia
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 046</u> <u>Secretaría:</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO TENORIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-578

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 737

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso en referencia

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 046</u> <u>Secretaría:</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ.

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 2019-595

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 708

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso en referencia

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 046</u> <u>Secretaría:</u>
--

